



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 2 0 SEP 2019

Expediente:	11001-3335-012-2017-00198-00
Demandante:	CRISTIAN CAMILO GONZALEZ PINEDA
Demandado:	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la rama judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Se observa que la presente demanda tiene como fin que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho, respecto de la Resolución No.9186 del 30 de diciembre de 2015. Cabe destacar que revisados los anexos, se evidencia que contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación, de la cual la entidad demandada no se pronunció de fondo, aclarando que esta resolución no concuerda con lo mencionado en el acápite de pretensiones.

De otro lado, en el expediente no obra poder otorgado al profesional del derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P.

En tal sentido, la demanda que nos ocupa no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Sírvasse allegar poder especial otorgado por el (la) señor(a) **CRISTIAN CAMILO GONZALEZ** identificado(a) con C.C.1.128.048.410 al abogado(a) con las previsiones dispuestas en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P, toda vez que en el expediente no se observa prueba para la representación judicial.
- Corregir la demanda en su acápite de "declaraciones y condenas", ya que se observa que en la pretensión 2da, que corresponde a la declaratoria de nulidad de las resoluciones **2675 del 26 de enero de 2016** no concuerdan a lo aportado en los anexos de la demanda.
- Ahora bien, el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A, indica que las pretensiones deben señalarse con precisión y claridad, igualmente que las varias pretensiones se formularán por separado.

Así las cosas se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 C.P.A.C.A, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

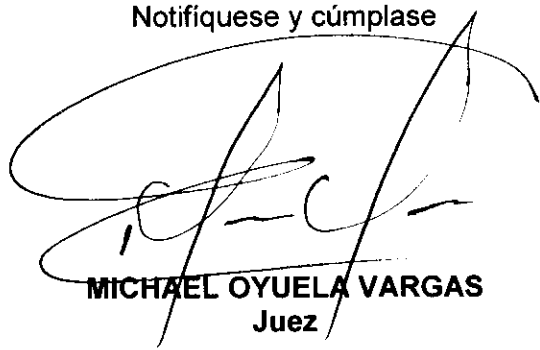
RESUELVE

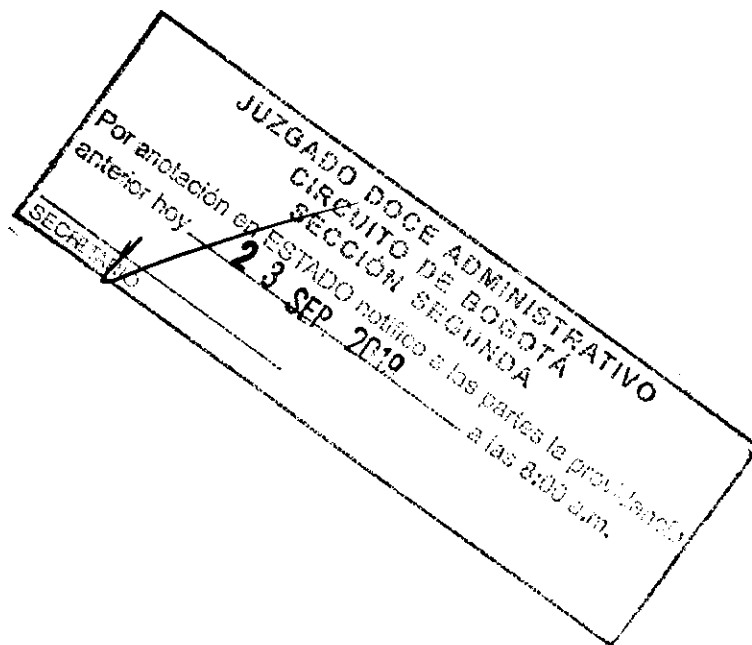
PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por el (la) señor(a) **CRISTIAN CAMILO GONZALEZ** identificado(a) con C.C.1.128.048.410, contra de la **NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA**.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011

Notifíquese y cúmplase


MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez



MOV/TCL



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 20 SEP 2019

Expediente:	11001-3335-012-2017-00239-00
Demandante:	NANCY LUCIA SARMIENTO ROBAYO
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestaciones de la Rama Judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por proceder la demanda de la referencia del Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el Despacho hará pronunciamiento sobre la competencia.

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. De acuerdo al artículo 74 del CGP deberá aportarse poder original debidamente conferido, en que conste correctamente los actos a demandar y demás requisitos exigidos por el Código General del Proceso y el numeral 1 del artículo 84, la demanda debe acompañarse del poder para iniciar el proceso, cuando se actué por medio de apoderado.

De la revisión de la demanda, no se evidenció poder debidamente otorgado respecto del presente medio de control.

En ese orden, se inadmitirá la presente demanda para que sea corregida en un plazo de diez (10) días, so pena de procederse a su rechazo según lo normado por el artículo 169 del C.P.A.C.A.

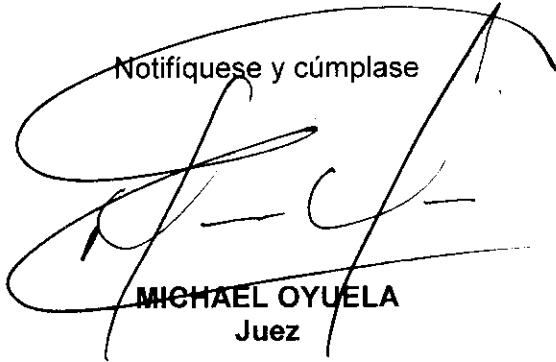
En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

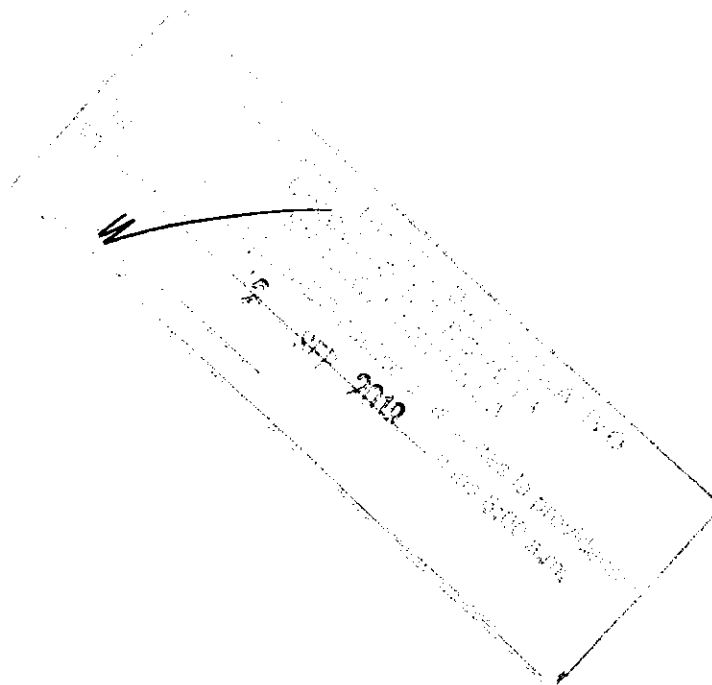
SEGUNDO: INADMITIR la demanda y, en consecuencia, se ordena a la parte actora que subsane la falencia de que adolece la demanda. La subsanación debe realizarse en el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda con base en el numeral 2° del artículo 169 del C. P. A. C. A.

Notifíquese y cúmplase



MICHAEL OYUELA
Juez

MOV/TCL





JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 20 SEP 2019

Expediente:	11001-3335-012-2017-00284-00
Demandante:	ELIZABETH MUÑOZ RODRIGUEZ
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por proceder la demanda de la referencia del Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el Despacho hará pronunciamiento sobre la competencia.

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. De acuerdo al artículo 74 del CGP deberá aportarse poder original debidamente conferido, en que conste correctamente los actos a demandar y demás requisitos exigidos por el Código General del Proceso y el numeral 1 del artículo 84, la demanda debe acompañarse del poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

De la revisión de la demanda, no se evidenció poder en original debidamente otorgado respecto del presente medio de control.

En ese orden de ideas, se inadmitirá la presente demanda para que sea corregida en un plazo de diez (10) días, so pena de procederse a su rechazo según lo normado por el artículo 169 del C.P.A.C.A.

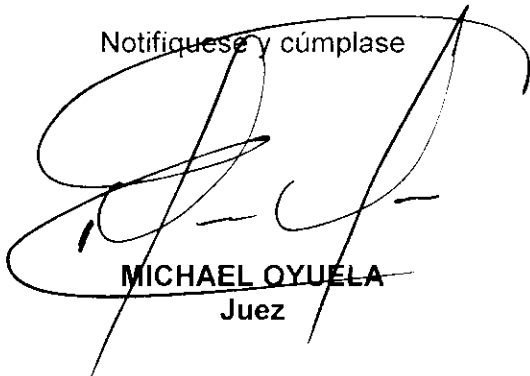
En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

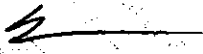
SEGUNDO: INADMITIR la demanda y, en consecuencia, se ordena a la parte actora que subsane la falencia de que adolece la demanda. La subsanación debe realizarse en el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda con base en el numeral 2° del artículo 169 del C. P. A. C. A.

Notifíquese y cúmplase



MICHAEL OYUELA
Juez

MOV/RRM



12
SEPT 2019

RECEIVED
JUDICIAL DEPARTAMENT
SECRETARIA DE JUSTICIA
12 SEPT 2019
RECEIVED
JUDICIAL DEPARTAMENT
SECRETARIA DE JUSTICIA
12 SEPT 2019



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 20 SEP 2019

Expediente:	11001-3335-012-2018-00347-00
Demandante:	ROLANDO PINEDA CAMPOS
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por proceder la demanda de la referencia del Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el Despacho hará pronunciamiento sobre la competencia.

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. De acuerdo al artículo 74 del CGP deberá aportarse poder original debidamente conferido, en que conste correctamente los actos a demandar y demás requisitos exigidos por el Código General del Proceso y el numeral 1 del artículo 84, la demanda debe acompañarse del poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

De la revisión de la demanda, no se evidenció poder debidamente otorgado respecto del presente medio de control.

En ese orden, se inadmitirá la presente demanda para que sea corregida en un plazo de diez (10) días, so pena de procederse a su rechazo según lo normado por el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

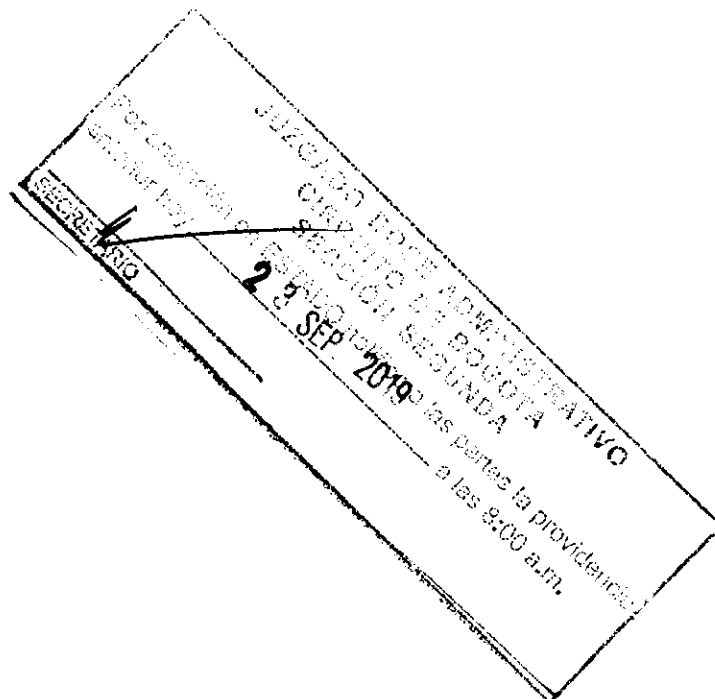
PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y, en consecuencia, se ordena a la parte actora que subsane la falencia de que adolece la demanda. La subsanación debe realizarse en el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda con base en el numeral 2° del artículo 169 del C. P. A. C. A.

Notifíquese y cúmplase

MICHAEL OYUELA
Juez

MOV/TCL





JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 20 SEP 2019

Expediente:	11001-3335-012-2017-00384-00
Demandante:	MARIA INGRID GAMBOA SALAZAR
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por proceder la demanda de la referencia del Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el Despacho hará pronunciamiento sobre la competencia.

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. De acuerdo al artículo 74 del CGP deberá aportarse poder original debidamente conferido, en que conste correctamente los actos a demandar y demás requisitos exigidos por el Código General del Proceso y el numeral 1 del artículo 84, la demanda debe acompañarse del poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

De la revisión de la demanda, no se evidenció poder debidamente otorgado respecto del presente medio de control.

En ese orden de ideas, se inadmitirá la presente demanda para que sea corregida en un plazo de diez (10) días, so pena de procederse a su rechazo según lo normado por el artículo 169 del C.P.A.C.A.

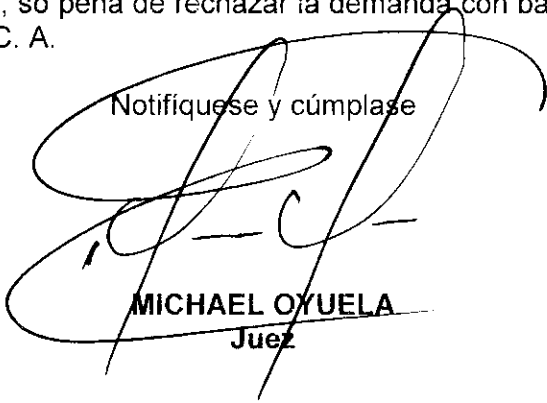
En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y, en consecuencia, se ordena a la parte actora que subsane la falencia de que adolece la demanda. La subsanación debe realizarse en el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda con base en el numeral 2° del artículo 169 del C. P. A. C. A.

Notifíquese y cúmplase



MICHAEL OYUELA
Juez

MOV/RRM

JUZGADO PRIME ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
23 SEP 2019
Por comparecer a la audiencia a las partes la providencia anterior hoy
SEDEPES-310



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 20 SEP. 2019

Expediente:	11001-3335-012-2017-00466-00
Demandante:	LILIANA JOSSA JAMIOY
Demandado:	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la rama judicial..

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Se observa que la presente demanda tiene como fin que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho, respecto de la Resolución No.8868 del 11 diciembre de 2015. Cabe destacar que revisados los anexos, se evidencia que contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación, de la cual la entidad demandada no se pronunció de fondo.

De otro lado, en el expediente no obra poder otorgado al profesional del derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P.

En tal sentido, la demanda que nos ocupa no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Sírvasse allegar poder especial otorgado por el (la) señor(a) **LILIANA JOSSA JAMIOY** identificado(a) con C.C.59.312.751, al abogado con las previsiones dispuestas en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P, toda vez que en el expediente no se avizora prueba para la representación judicial.
- De la revisión del capítulo de pretensiones de la demanda, se observa en el numeral tercero que corresponde a la pretensión de declaratoria de nulidad de la Resolución No 1230 del 26 de febrero de 2015, pero como se indica en el folio 13 del expediente, este acto administrativo no es susceptible de demanda, toda vez que es meramente de trámite, es decir no es un acto definitivo por lo tanto no crea, reconoce, modifica o extingue ninguna situación jurídica.
- Corregir la demanda en su acápite de “declaraciones y condenas” en la pretensión 4ta ya que no existe una claridad y determinación sobre el ACTO FICTO POR SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO.
- Ahora bien, el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A, indica que las pretensiones deben señalarse con precisión y claridad, igualmente que las varias pretensiones se formularán por separado.

Así las cosas se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 C.P.A.C.A, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

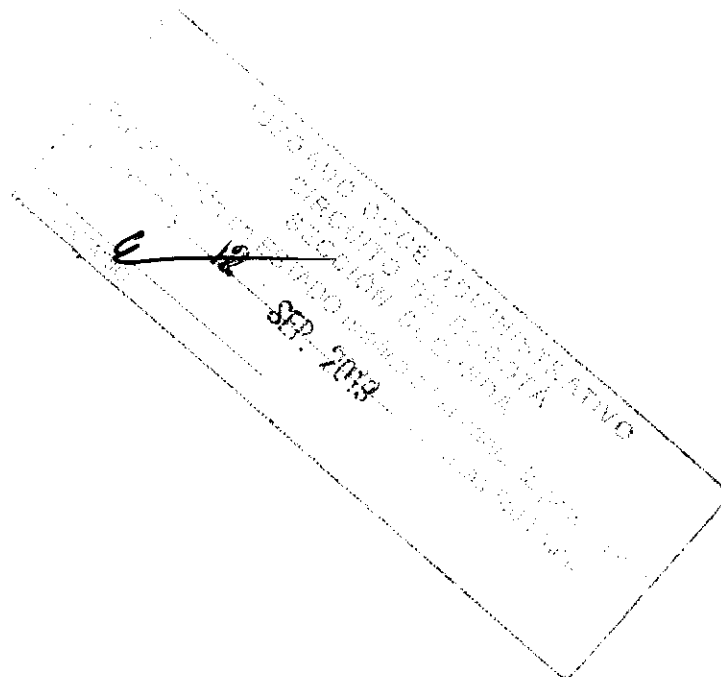
PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por el (la) señor(a) **LILIANA JOSSA JAMIOY** identificado(a) con C.C.59.312.751 contra de la **NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA.**

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011

Notifíquese y cúmplase

MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez



MOV/TCL